



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80 - 1954

INDIQUE CONCEPTO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 280 "

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 5 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES ARCHIVO
No gratuitas, 450 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1967

Sábado 25 de noviembre

Número 269

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de noviembre de 1967
por la que se somete a informa-
ción pública un Anteproyecto de
Ley de Caza.

(Conclusión)

Art. 21. Del transporte y suelta de piezas de caza.—Para importar, exportar, conducir o soltar caza viva será preciso contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La circulación y venta de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, como garantía de su legítima procedencia, durante el período de veda no podrán ser privados de sus pieles, plumas u otros signos de identificación que se señalen.

Art. 22. Prohibiciones.—Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.
2. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva.
3. Cazar especies protegidas de forma permanente o transitoria.
4. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa concedida al efecto.
5. Cazar en días de fortuna. Son días de fortuna aquellos en que los animales, acosados por incendios, epizootias o inundaciones se concentran en determinados lugares, quedando privados de sus condiciones normales de defensa.
6. Entrar a cazar o portando armas dispuestas para su uso, en terreno ajeno sin contar con el permiso de quien esté autorizado para concederlo, cuando este permiso sea necesario.
7. Cazar en días de nieve, cuan-

do ésta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no será de aplicación a las aves acuáticas ni a la caza de alta montaña, en las circunstancias que determine el Reglamento.

8. Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción no autorizado o transportar en ellos armas desenfundadas o listas para su uso, aun cuando no estuvieran cargadas.

9. Cazar sirviéndose de luz artificial.

10. Cazar con armas que disparan en ráfagas, provistas de silenciador o no autorizadas.

11. Cazar de forma que puedan originarse, o se originen, daños en finca ajena o en sus cultivos o frutos.

12. La utilización sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y con fines de caza, de cebos envenenados.

13. La utilización de explosivos, con fines de caza, cuando los mismos no forman parte de municiones autorizadas.

14. Cualquier práctica que tienda a espantar o molestar la caza de los demás, con ánimo de perjudicar al titular del derecho o de beneficiar cinegéticamente a las fincas colindantes.

15. Montear simultáneamente en fincas colindantes.

16. Cazar con municiones no autorizadas.

17. Cazar en línea de retanca, aprovechando la celebración de monterías u ojeos en fincas colindantes.

18. La destrucción de vivares, así como la de nidos o la recogida de huevos de aves cinegéticas o beneficiosas para la agricultura, y su circulación y venta.

19. El empleo no autorizado de hurones, lazos, perchas, redes, alares,

trampas, espejos, cejos, anzuelos liga, aguaderos y el de cuantos útiles o artes aplicables a la captura de piezas de caza se detallan en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

20. Cazar, poseer, transportar o vender piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

21. Infringir lo dispuesto sobre la utilización de perros de caza o sobre la circulación por el campo de cualquier clase de perros.

22. No respetar las disposiciones que reglamenten la caza de perdiz con reclamo.

23. Practicar la caza en terrenos libres mediante ojeo; haciendo uso de medios que persigan su agotamiento; formando grupo de más de cuatro cazadores o combinando la acción de dos o más grupos. Se exceptúan de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas, encaminadas a la reducción controlada de animales dañinos.

24. Infringir lo dispuesto, al cierre de palomares, en las épocas en que estas aves causen daño a la agricultura.

25. Tirar a las palomas a menos de 500 metros del palomar más cercano.

26. Transportar armas cargadas, o cazar, en los lugares definidos como zonas de seguridad de las personas o de sus bienes.

27. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.

28. Portar armas dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización gubernativa especial.

TITULO VI

De la responsabilidad por daños

Art. 23. Responsabilidad por daños.—1. Los particulares o Entidades propietarias de terrenos integrantes de Cotos Ordinarios y Municipales serán responsables de los daños que la caza procedente de sus terrenos cause en los predios colindantes o próximos. También responderán de los daños causados en los cultivos de su propias fincas cuando la tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho a acatarlas. Esta responsabilidad será compartida solidariamente entre todos los propietarios de las fincas que formen el coto; pero el que abone los daños puede reclamar a los demás la parte que a cada uno corresponda satisfacer, fijándose ésta, salvo pacto en contrario, en proporción a la superficie respectiva de los predios.

2. En los Cotos Comunales, el deber de resarcir los daños ocasionados por la caza en fincas colindantes o próximas y en las integrantes del coto, corresponde a la Comunidad de Cazadores.

3. Respecto de los daños producidos por la caza procedente de terrenos libres se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. Todo cazador responderá de los daños causados por él o por sus perros en finca, propiedad o cultivos ajenos.

5. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas a tomar medidas extraordinarias, de carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

TITULO VII

Licencias y exacciones

Art. 24. Licencias.—1. La licencia de caza es el documento administrativo, nominal, individual e intransferibles, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la caza dentro del territorio nacional, su importe, que se fijará en función de la amplitud territorial en que tenga validez, no podrá exceder de 500 pesetas para los cazadores nacionales, ni de 2.500 para los extranjeros.

2. Las licencias para cazar, en sus diferentes modalidades, serán expedidas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

3. Respecto a la concesión de las

licencias y permisos necesarios para poseer y usar armas de fuego con fines de caza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 25. Matrículas.—Las matrículas de los cotos de caza se expedirán por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a petición de los interesados. El importe de las matrículas se fijará en función de la extensión y calidad cinegética de los terrenos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas por hectárea. Su renovación será anual.

Art. 26. Recargos.—Para practicar la caza de especies selectas, entendiéndose por tales las que a estos efectos se determinen en el Reglamento, será preciso que en la licencia figura un sello de recargo, cuyo importe será, como máximo, igual al de la licencia.

TITULO III

De la Administración y policía de la caza

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. Jurisdicción.—Para el cumplimiento de esta Ley la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, quedando encomendado a la expresada Dirección General todo lo que directa o indirectamente se relacione con la conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

Art. 28. Medios económicos.—Constituirán partidas de ingresos en los presupuestos del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, además de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, las indemnizaciones, donativos y cuantas otras se deriven de la aplicación de los preceptos de la presente Ley. Estos ingresos serán administrados por el citado Servicio Nacional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Contabilidad del Estado y de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 29. Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores.—

1. Dentro del Ministerio de Agricultura, el Organismo superior de carácter consultivo, a efectos cinegéticos, será el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, Vinculado a este Consejo se constituirá en cada provincia un Consejo Provincial

de Caza, el cual estará relacionado, a su vez, con los Consejos Locales que se puedan crear en los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera. La constitución, funcionamiento y misión de estos Consejos se regulará por vía reglamentaria. En todos ellos tendrá representación obligada la Federación Nacional de Caza.

2. El Ministerio de Agricultura adoptará las medidas necesarias para estimular la formación de Asociaciones de Cazadores, favoreciendo especialmente a aquellas cuyos programas en favor de la caza garanticen que la protección que les sea otorgada repercutirá en beneficio de la riqueza cinegética nacional.

CAPITULO II

POLICÍA DE LA CAZA

Art. 30. Guardería.—1. Guardería oficial.—Las autoridades y sus agentes, especialmente la Guardia Civil, la Guardería del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y la Guardería Forestal harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. Guardas Jurados.—Las personas adscritas a la vigilancia de cotos de caza deberán hallarse en posesión del título de Guarda Jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente, y estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en todo lo relacionado con la presente Ley.

3. Distintivos.—Los Guardas de caza deberán ejercer su misión de vigilancia ostentando visiblemente sus emblemas y distintivos.

CAPITULO III

REGISTRO DE TERRENOS SOMETIDO A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

Art. 31. Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza procederá a la formación del Registro nacional de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

TITULO IX

De las infracciones y de las sanciones

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 32. Clasificación.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley podrán constituir delitos o faltas.

CAPITULO II

De los delitos.

Art. 33. Delitos de caza.—Constituyen delitos de caza los siguientes:

a) Entrar a cazar sin permiso escrito, cuando este permiso sea necesario, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios de caza prohibidos por la Ley o el Reglamento, aun cuando el infractor no hubiese conseguido su propósito.

b) Entrar a cazar sin permiso, en los terrenos a que se refiere el apartado anterior, apropiándose además de piezas de caza, vivas o muertas, cuyo valor exceda de 2.500 pesetas.

c) Incurrir por tercera vez en falta grave de caza cuando en las dos anteriores el infractor hubiese sido sancionado ejecutoriamente.

d) Colocar maliciosamente carteles o señales que falsearen la condición cinegética de los terrenos.

Art. 34. Competencia.—Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer y juzgar las infracciones a la presente Ley definidas en la misma como delitos, ajustándose a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 35. Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de delitos es pública y prescribe al año, contando desde la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 36. Sanciones aplicables.—Los delitos de caza se castigarán con penas de arresto mayor o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas o con ambas penas aplicadas de forma conjunta. En todo caso, los autores serán privados de su licencia de caza y de la facultad de obtenerla durante un plazo de comprendido entre dos y cinco años.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 37. Clasificación.—1. Constituyen faltas de caza todas las prohibiciones contenidas en el artículo 22 de la presente Ley, así como cualquier otra acción u omisión que infrinjan las limitaciones o prescripciones que se mencionan en su artículo o que figuren en el Reglamento para su aplicación.

2. En función de su importancia, las faltas de caza se clasificarán reglamentariamente de acuerdo con la siguiente escala de gravedad: graves, menos graves y leves.

Art. 38. Competencia.—Corres-

ponde al Ministerio de Agricultura, a través de las Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infringir los preceptos de esta Ley definidos en la misma como faltas.

Art. 39. Sanciones aplicables.—La cuantía de las sanciones aplicables será la siguiente: tratándose de faltas leves, multa de 250 a 1.000 pesetas; en el caso de faltas menos graves, multa de 1.001 a 5.000 pesetas; las faltas graves se castigarán con multas de 5.001 a 12.500 pesetas. Además la reincidencia en faltas menos graves y graves podrá castigarse con la retirada de la licencia de caza y con la privación de la facultad de obtenerla durante un plazo máximo de dos años.

Art. 40. Efectividad de las sanciones.—1. Las multas e indemnizaciones serán abonadas: las primeras, en papel de pagos al Estado, y las segundas, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza que por razón administrativa corresponda. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de la persona o Entidad que hubiera sufrido el daño o perjuicio.

2. Si el infractor dejara pasar el plazo reglamentario sin hacer efectiva la sanción, se notificará al Juzgado para que proceda por la vía de apremio. En caso de insolvencia, sufrirá el arresto subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción. Cada día de arresto liberará una cantidad de pesetas equivalente al jornal mínimo legal, sin que, en ningún caso, el arresto pueda exceder de 15 días.

Art. 41. Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones por faltas.—1. La reincidencia en materia de faltas de caza se sancionará incrementándose la cuantía de la multa en un 50 por 100, cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100 por 100 cuando se reincida por segunda o más veces. A estos efectos no se computarán las infracciones cometidas con tres o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

2. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigará con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado máximo.

3. Tratándose de faltas graves y menos graves, si la autoridad encargada de dictar resolución aprecia que en los hechos que dieron origen a la

denuncia concurren circunstancias atenuantes muy cualificadas, podrá rebajar en un grado la escala de la sanción aplicable.

4. Las faltas cometidas por persona que, por su cargo o función, esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42. Procedimiento.—En la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43. Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de faltas es pública y prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO IV

DE LOS COMISOS Y DE LA RETIRADA DE ARMAS

Art. 44. Comisos.—1. En aquellos casos en que a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley o en su Reglamento se les ocupare caza viva o muerta, ésta será decomisada, entregándose seguidamente, mediante recibo, en un establecimiento benéfico o a la autoridad municipal; si estuviere con vida, se procederá a su inmediata liberación, a ser posible en presencia de testigos.

2. Los Agentes de la autoridad decomisarán los lazos, perchas, redes, artes o artificios empleados para cometer la infracción. Tratándose de hurones, deberán ser sacrificados. Tratándose de perros y de reclamos de perdiz, el comiso será sustituido por una agravación de la multa de 1.000 pesetas por cada uno de estos animales.

Art. 45. Retirada de arma.—1.

La Autoridad o sus agentes podrán retirar el arma a todo cazador que sea sorprendido cometiendo una infracción de las previstas en la presente Ley, depositándola seguidamente en el Puesto de la Guardia Civil más cercano.

2. Resuelto en forma definitiva el expediente de infracción origen de la denuncia, se procederá a la devolución gratuita de las armas cuando se faltas graves o muy graves, la devolución estará condicionada al pago de un rescate en papel de Pagos al Estado de 500 pesetas.

3. Las armas no rescatadas serán objeto de subasta pública en las condiciones que señale el Reglamento.

TITULO X

Art. 46. Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías.—1.

Seguro Obligatorio.—Todo cazador con armas de fuego estará obligado a concertar un contrato de seguro que garantice la reparación económica de los daños que cause a las personas con motivo de su acción de cazar. El sistema de reparación de los daños, la determinación de su cuantía, según su distinta naturaleza y, en su caso, el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Agricultura. Las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Entidades aseguradoras en la práctica de esta modalidad de seguro se fijarán por el Ministerio de Hacienda, oído igualmente el Ministerio de Agricultura.

2. Seguridad en las cacerías.—Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Transitoria primera.—Contratos anteriores.—Los contratos de arrendamientos de caza, válidos con arreglo a la legislación derogada y concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, referentes a terrenos que no serán susceptibles de convertirse en acotados con arreglo a las nuevas normas legales, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiera convenido, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley. A estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, para acreditar, ante el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la existencia de tales contratos. Se considerará que los contratos están debidamente justificados cuando consten en documento público, entendiéndose que se produce esta circunstancia en las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y en los documentos

privados en los que concurran los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil. Excepcionalmente el citado Servicio Nacional podrá, discrecionalmente, admitir la existencia de contratos de arrendamiento que, aun no reuniendo tales requisitos, resulten acreditados en forma indudable por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Transitoria segunda.—Vedados y acotados.—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgarse la presente Ley, para que los propietarios de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que les sea de aplicación.

Final primera.—Fecha de la vigencia.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación.

Final segunda.—Cotos Comunales y Municipales.—Las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura para autorizar la constitución de Cotos Comunales de Caza en los terrenos libres que no estuvieren acogidos a régimen cinegético especial, así como la de autorizar la adscripción de terrenos libres a los Cotos Municipales, no podrán ser ejercitadas por este Ministerio en tanto no transcurra un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Final tercera.—Cláusula derogatoria.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902 dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903 aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903 exigiendo licencia para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 autorizando la circulación de conejos caseros en época de veda; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908 prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912 modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912 modifican-

do los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914 relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922 sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de julio de 1924 reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925 prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926 modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929 autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930 sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informe previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931 autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935 sobre época de veda; el Decreto de 27 de septiembre de 1940 sobre licencia gratuita a militares del Ejército de Tierra; el Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar de Marina; el Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar del Ministerio del Aire; la Ley de 4 de septiembre de 1943 sobre ordenación de la caza en algunos concejos de Asturias; el Decreto de 9 de febrero de 1944, en su artículo tercero, sobre exigencia del Servicio Social para la obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945; el Decreto de 11 de agosto de 1953 declarando obligatoria la creación de Juntas Provinciales de Extinción de Animales

Daños; la Orden ministerial de 9 marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre daños producidos por la caza; la Orden Ministerial de 30 de abril de 1954 dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; los artículos 40, 41, 42 y 43 relacionados con la caza, del Decreto de 27 de mayo de 1955 sobre bienes de Entidades locales; el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre atribuciones de los Gobernadores Civiles en materia de caza.

DIPUTACION PROVINCIAL

Devolución de fianza

Con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida en la Caja de Fondos provinciales por "Casa Moban", vecino de Burgos, contratista del suministro de muebles del Colegio Menor de esta capital, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el mismo y contra la citada devolución, puedan formular reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 21 de noviembre de 1967. El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.—El Secretario, Jesús Martínez González.

4615.—108,00

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de notificación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Instrucción número uno de esta ciudad de Burgos, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de las Diligencias Preparatorias número 177 de 1966, seguidas contra el inculpado Carlos Navio Valle, vecino de Ginebra, Rue de Corts Sains, M. Maillarde 22, por medio de la presente se hace saber a dicho inculpado, que por sentencia dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, con fecha 25 de octubre último, ha sido condenado como autor de un delito de culpa con infracción de Re-

glamentos, artículo 3.º, apartado d) de la Ley de 24 de diciembre de 1962, a la pena de privación por un mes del permiso de conducir.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de notificación a dicho inculpado, expido el presente que firmo en Burgos, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Damián Pascual.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Instrucción número uno de esta ciudad de Burgos, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, registrada al número 75 de 1951, por falsedad, número 75 de 1951, por Falsedad, contra Manuel Julio Nicolás Vecino Arnajz, por medio de la presente, se hace saber a dicho procesado, que por la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, en autos de fecha 22 de abril de 1963, le fueron aplicados beneficios Indulto de 31 de octubre de 1958, indultándole totalmente de la pena de un año de presidio menor y multa de mil pesetas que le fue impuesta en la causa arriba indicada.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de notificación al interesado, expido la presente que firmo en Burgos, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Damián Pascual.

Don José Luis Ollás Grinda, Magistrado-Juez de Instrucción número uno de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Angel Hernández Hernández, de 19 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y María, natural de Herrera de Pisuegra, y vecino de Burgos, donde residió últimamente en Camino Mirabueno, Chavola, ignorándose su actual paradero, a fin de que comparezca ante este Juez, sito en el piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que con el número 20 de 1966, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Magistrado Juez, (ilegible).—El Secretario Judicial, Damián Pascual.

Miranda de Ebro

CÉDULA DE CITACIÓN

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez Municipal de esta ciudad en el juicio de faltas número 168 de 1967, ha sido acordado señalar para la celebración del correspondiente acto del juicio el día treinta de los corrientes y las once horas y se cite al Ministerio Fiscal y a las partes de comparecencia a tal acto, al que habrán de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que tenga lugar la citación del denunciante Juan Rodera Montero, de 42 años de edad, natural de Madrid, hijo de Emilio y Bernarda y la del denunciado Bernardo V.llaescusa Lozano, cuyas circunstancias personales no constan y ambos en ignorado paradero, se publica la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Miranda de Ebro, 21 de noviembre de 1967. — El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

Anuncios Oficiales

Patrimonio Forestal del Estado

Servicio Hidrológico Forestal Burgos-Alava

Subasta de madera

Habiendo sido aprobado por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, en fecha 6 de octubre de 1967, el Plan de Aprovechamientos en los montes de la provincia de Burgos, para el año 1968, en el que se incluye el de madera de haya en el monte "Regua", número 191 del Catálogo de los de U. P., propiedad de la Junta vecinal de Moraza y consorciado con el Patrimonio Fores-

tal del Estado, estando de conformidad con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, para la aplicación de la Ley de Montes de 1957, se celebrará la subasta de 73 hayas maderables, con un volumen de 62 metros cúbicos, en la Junta vecinal de Moraza, al día siguiente hábil de transcurridos veinte días, también hábiles, de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y hora de las 12, según se detalla a continuación.

Se llevará a cabo bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente de la Junta vecinal de Moraza o persona en quien delegue, con asistencia de un representante del Servicio Hidrológico Forestal, bajo una tasación global de 37.200 pesetas más 2.373 pesetas, aproximadamente, de indemnizaciones reglamentarias.

Los pliegos para optar a la subasta, ajustados al modelo que al final se indica, deberán ser presentados en sobre cerrado, que puede ser lacrado y precintado, en la Junta vecinal de Moraza, hasta las 12 horas del día anterior a la celebración de la subasta, debiendo ingresar cada concursante, a la presentación del pliego, el 2 por 100 de la tasación, en concepto de fianza.

El adjudicatario deberá depositar en concepto de fianza, en la Caja de Depósitos de Hacienda, y a nombre del Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Hidrológico Forestal de Burgos, el 4 por 100 del importe de adjudicación.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la presente subasta, así como cuantos datos, tanto para la enajenación como para la ejecución de los productos mencionados, podrán ser solicitados en la Junta vecinal de Moraza y en las oficinas del Servicio Hidrológico Forestal de Burgos, sitas en la plaza de Alonso Martínez, 7-1.º, Burgos.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, natural de, provincia de, domiciliado en, provincia de calle, núm., en representación de, lo que acredita con, provisto del documento nacional de identidad número, expedido en, el día de de 19 estando enterado del anuncio publicado en el

"Boletín Oficial" de la provincia, número, correspondiente al día de de 19, referente a la subasta de metros cúbicos de madera de en el monte, se comprometo a su adjudicación, con sujeción a las condiciones establecidas y por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Burgos, 25 de octubre de 1967.
El Ingeniero Jefe del Servicio, Heliodoro Esteban.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Deslinde del monte público "Santiago Nanclariz" número 377 de Berberana, Villalba de Losa, Delica y Ledania de Luna

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte número 377 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Santiago Nanclariz, de la pertenencia de Berberana, Villalba de Losa, Délica y Ledania de Luna, se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en las oficinas de este servicio, calle Madrid número 7-1.º Burgos, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que pueda ser examinado todos los días hábiles desde las diez a las catorce horas, por los interesados, admitiéndose durante los quince días siguientes las reclamaciones que se presenten sobre la práctica del apeo o sobre propiedad de parcelas que hayan sido atribuidas al monte al realizar aquella operación.

Sólo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente, o por medio de representantes, a dicho acto.

En cuanto a las reclamaciones sobre propiedad se advierte que sólo serán admisibles de haberse presentado los documentos correspondientes en el plazo anterior al apeo (fijado por Edicto de esta Jefatura publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 119 de 26 de mayo de 1967) debiendo expresarse en dichas reclamaciones el propósito de apurar mediante ellas la vía administrativa, como trámite previo a la judicial-civil.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de noviembre de 1967.
El Ingeniero Jefe, Emilio Elorza.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA-BURGOS

Por el presente se hace saber: Que por don Teodoro García González, vecino de Palencia, con domicilio en la calle Mancornador, número 5, ha sido solicitada la inscripción en el Registro de Alumbramientos de Aguas Subterráneas de esta Jefatura del Distrito Minero, de un pozo de 2 metros de diámetro y 15,50 de profundidad, en una finca de su propiedad, sita en el paraje "Cueto, Páramo o Berezos", del término municipal de Villalbilla de Burgos.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del público en general, concediéndose un plazo de ocho días hábiles para que presenten sus reclamaciones los que se consideren perjudicados ante esta Jefatura de Minas (Modesto Lafuente, 16, Palencia).

Palencia, 11 de noviembre de 1967.—El Ingeniero Jefe, E. Morotón.

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA - ANUNCIO

Doña Mercedes Gallo Cuadro y don Samuel Fernández, comparecen ante esta Comisaría de Aguas del Ebro en solicitud de inscripción en los Libros Registro de aprovechamientos de Aguas Públicas de las que vienen utilizando, por derivación del río Moradillo, en el paraje denominado Lagos del término municipal de Sedano (Burgos), con destino a riegos de dos fincas propiedad de los comparecientes.

Acompaña como justificación de su derecho una Acta de Notoriedad autorizada por don Francisco Gutiérrez Herrero, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Sedano.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se sientan perjudicados por esta petición, puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Comisaría de Aguas del Ebro, en el plazo de 20 días, o bien ante la Alcaldía correspondiente, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, a cuyo

efecto estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Comisaría y en horas hábiles durante el tiempo indicado, General Mola, número 28.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1967.—El Comisario Jefe, J. Re-guart.

Don Paulino Huidobro Santamaría, don Matías Vicario Martínez, doña Florencia Martínez de la Iglesia, don Bernardo Robledo Rodríguez, doña Teresa Martínez Fernández, doña Rosario, doña Mercedes, doña Concepción y doña Pilar Fisac Gallo, y doña Nieves Gallo Minguéz, comparecen ante esta Comisaría de Aguas del Ebro en solicitud de inscripción en los Libros Registro de aprovechamientos de Aguas Públicas, de las que vienen utilizando en el término municipal de Sedano (Burgos), por derivación del manantial denominado Valtuvilla, con destino a riegos de fincas propiedad de los comparecientes.

Acompaña como justificación de su derecho una Acta de Notoriedad autorizada por don Francisco Gutiérrez Herrero, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Sedano.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se sientan perjudicados por esta petición, puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Comisaría de Aguas del Ebro, en el plazo de 20 días, o bien ante la Alcaldía correspondiente, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Comisaría y en horas hábiles durante el tiempo indicado, General Mola, número 28.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1967.—El Comisario Jefe, J. Re-guart.

Junta Administrativa de Montejo de Cebas, domiciliado en Montejo de Cebas, provincia de Burgos, comparece ante esta Comisaría de Aguas en solicitud de autorización para plantar árboles, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Situación de la plantación: Paraje o lugar, Cascarral y varios; municipio, Valle Tobalina (Burgos); río, Ebro, margen derecha; linda al norte con río Ebro; sur, fincas término Montejo de C.; este, río Ebro, y oeste, río Ebro.

Superficie de la plantación: Total, una hectárea; en terrenos de dominio público, una hectárea.

Valor del terreno: Señalado por el interesado, 10.000 pesetas-hectárea; calculado por esta Comisaría, 10.000 pesetas-hectárea.

Carácter de la plantación: Explotación maderera.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Comisaría, en el plazo de 20 días, o bien ante la Alcaldía correspondiente, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Comisaría y en horas hábiles, durante el tiempo indicado, General Mola, número 28.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1967.—El Comisario Jefe, J. Re-guart.

Relación de expedientes de denuncia resueltos en el mes de octubre de 1967, provincia de Burgos.

651-D-67. Samuel García Fernández; clase de falta, elevación de aguas; río Trueba, Bárcena de P.; importe de la multa, 500 pesetas.

852-D-67. Blas Pardo Ruiz; elevación de aguas; río Humaderne, en Edehesa de M.; 300 pesetas.

641-D-67. José Bajos Royo; elevación aguas; río Ayuda, en Treviño; 250 pesetas.

740-D-67. Marcos Fernández Gobeo; elevación aguas; río Bayas, en Ribera Baja; 150 pesetas.

848-D-67. Basilio Sáez de Argandoña; elevación de aguas; río Ayuda, en Treviño; 500 pesetas.

865-D-67. Víctor Rejado Cortázar; elevación aguas; río Ayuda, en Treviño; 150 pesetas.

877-D-67. Pablo Sáez Bóveda; elevación aguas; río Ebro, en Miranda; 250 pesetas.

530-D-67. Julián Coterón Alonso; elevación aguas; río Trueba, en Loma de M.; 50 pesetas.

632-D-67. Melchor Ruiz Bravo; elevación aguas; río Trueba, en Bus-tillo de V.; 150 pesetas.

717-D-67. José Marañón Díaz; elevación aguas; río Trueba, en Bus-tillo de V.; 150 pesetas.

841-D-67. Pedro Salazar Came-no; elevación aguas; río Zadorra, en La Puebla de A.; 1.000 pesetas.

639-D-67. José Alonso Ciriano;

elevación aguas; río Zadorra, en La Puebla de A.; 500 pesetas.

640-D-67. José Martínez López; elevación aguas; río Ayuda, en Treviño; 500 pesetas.

839-D-67. Melchor Ruiz Bravo; elevación aguas; río Trueba, en Bus-tillo de V.; 150 pesetas.

635-D-67. Avelino Valmaseda Gómez; elevación aguas; río Ebro, en Miranda; 500 pesetas.

874-D-67. José María Cuezva Samaniego; elevación aguas; río Ebro, en Miranda; 500 pesetas.

876-D-67. D. Luis María Arín Santiago; elevación aguas; río Ebro, en Miranda; 250 pesetas.

878-D-67. D. Jesús Salazar Zá-rate; elevación aguas; río Ebro, en Miranda; 500 pesetas.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1967.—El Comisario Jefe, (ilegi-ble).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por Misioneras de Acción Parro-quial, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalar un depósito de fuel-oil, con capacidad de 30.000 litros, en el Colegio que han construido en el Cru-cero de San Julián.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Pe-ligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consi-deren afectados de algún modo por la actividad que se pretende estable-cer, puedan formular las observacio-nes que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expedien-te que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de mani-fiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser exam-inado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 16 de noviembre de 1967. El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, César Rico.

4558.—153,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día de ayer, 17 de noviembre,

ha aprobado el primer expediente de modificación de créditos dentro del presupuesto especial de aguas vigente, con cargo al superávit del ejercicio de 1966.

Los interesados legítimos, con personalidad para ello, conforme al artículo 683 de la Ley de Régimen Local, y por los motivos que señala el artículo 684 del mismo texto legal, podrán interponer reclamaciones contra el expediente, con arreglo a las siguientes normas:

Plazo: 15 días hábiles, a contar desde el inmediato siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lugar de presentación: Para los residentes en el término municipal, el Ayuntamiento. Los no residentes podrán presentarla en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Organo al que han de dirigirse y resuelve: El Ilmo. señor Delegado de Hacienda.

Aranda de Duero, 18 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Luis Mateos.

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto extraordinario de las obras de abastecimiento de aguas a esta villa, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Baños de Valdearados, 17 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Vicente del Río.

Ayuntamiento de Rabanera del Pinar

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio 1955), las Cuentas Generales de

Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1965 y 1966, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante treinta días hábiles más ocho más.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rabanera del Pinar, 15 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Rufino Cebrián de Miguel.

Ayuntamiento de Orón

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario de la Corporación, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Orón, 15 de noviembre de 1967. El Alcalde, Amado Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zaldueño.

Ayuntamiento de Cogollos

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cogollos, 17 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Saturnino Abad

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Cuesta Urria y Torrepadre.

Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Instruido expediente de suplemento y habilitación de crédito de varias partidas insuficientes dictadas dentro del presupuesto O. del año actual por existir superávit del año anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Pineda de la Sierra, 15 de noviembre de 1967.—El Alcalde, (ilegible)

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villorobe y San Adrián de Juarros

Anuncios Particulares

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Estaciones de Servicio

A los efectos de las distancias que determinan los artículos 15 y 20 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles, se hace saber que en 16 de noviembre de 1967, se ha presentado en Oficinas Centrales, Madrid, la siguiente petición de permiso, para construir una estación de servicio de 3.ª categoría.

Peticionario: Don Jorge Silveira Sangro.

Emplazamiento: Puntos kilométricos 228,350 y 228,450 de la carretera N-I de Madrid a Irún.

Término municipal: Sarracín (Burgos).

Todos los titulares de Estaciones de Servicio ya autorizadas o de peticiones presentadas en período de trámite, que se consideren afectadas por estimar que no guardan las debidas distancias, formularán sus escritos de oposición debidamente razonados y acompañados de la precisa documentación justificativa, presentándolos en nuestras Agencias Comerciales o en las Oficinas Centrales de Madrid (Paseo del Prado, 6), durante el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción de la petición.

4630.—153,00